

gales corresponden a la Administración o jurisdicción contenciosa, únicamente en asuntos de carácter general. El Presidente de tal Comisión será el que lo sea a su vez del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Deliberante del presente Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto, del artículo quinto, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, manifiesta por unanimidad que las mejoras establecidas en el presente pacto no determinarán el alza de los precios ni de los fletes.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» y su personal;

Resultando que con fecha 14 de julio de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima» (REPESA), suscrito por las partes el 27 de junio de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión ésta lo emite con fecha 7 de agosto en el sentido de que, si bien en el artículo séptimo, «Previsión social», se acuerda el establecimiento de unas mejoras directas al régimen general de la Seguridad Social, ello es admisible, toda vez que se ha aportado certificación del Jurado de Empresa haciendo constar que el régimen de previsión social incluido en el Convenio sólo tendrá efectividad una vez aumentada la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 27 de junio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio, con la salvedad, estimando el razonamiento contenido en el segundo resultando de la presente Resolución, de que el régimen de previsión social incluido en el Convenio no debe tener efectividad hasta tanto se aumente la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, habida cuenta, además, que la mejora apuntada quedó establecida en el Convenio Colectivo Sindical de 26 de septiembre de 1966;

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), y su personal, suscrito por las partes el 27 de junio de 1969, con la salvedad de que el régimen de previsión social incluido en el Convenio sólo tendrá efectividad una vez aumentada la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «REFINERÍA DE PETRÓLEOS DE ESCOMBRERAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (R. E. P. E. S. A.), Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

En Madrid a 27 de junio de 1969, bajo la presidencia de don Domingo Sánchez García, se reúne en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión deliberante del Convenio Colectivo de la «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (R. E. P. E. S. A.), con asistencia de los señores que se indican:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa, los señores don José Luis Echeverría de Meer, don Luis Figueras Cabot, don Tomás Mora Mañas y don Alvaro de Lapuerta Quintero (se hace constar que la representación de la Empresa, acreditada por los Vocales que se mencionan, tiene voto cuádruple a efectos de la unanimidad con que se ha adoptado el Convenio), y de otra parte, en nombre y representación de los trabajadores todos los miembros sociales de los Jurados de Empresa de Madrid y Cartagena, don Juan Deigado Puche, don Gustavo Hernández Espinosa, don Luis Gómez Caballero, don Antonio Balanza Manzanara, don Francisco Barba Sánchez, don Francisco Gilabert Martínez, don Juan Ignacio Guillén Arias, don Juan José Cano Sáez, don Antonio Cañabate Pérez Santamarina, don Salvador Ortuño San Nicolás, don Fulgencio Martínez Guzmán, don Julio García Ortiz, don José María López Marín, don Emilio Escudero Fernández, don Segundo Valero Narro y don Miguel Cuevas Gil.

Asiste también como Asesor don Pablo Navarro Benito, actuando como Secretario don Luis Negro Carrillo.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad en la sesión de la mañana del día de hoy, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que regirá en el ámbito nacional en todas las actividades y Centros de trabajo de R. E. P. E. S. A., con arreglo al siguiente

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo en la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» en lo sucesivo R. E. P. E. S. A., respecto a sus actividades regidas laboralmente por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Quedan, por tanto, incluidas dentro de su ámbito funcional las actividades actuales de R. E. P. E. S. A. referidas al refino de petróleo y a la producción de bonos nitrogenados, tanto en su aspecto industrial como comercial, así como cualesquiera otras que pudiera desarrollar en el futuro y que por su naturaleza hubieran de regirse por la citada Reglamentación Nacional de Trabajo.

Por el contrario, se excluyen del ámbito de este Convenio las relaciones laborales del personal de mar que presta servicio en los buques propiedad de R. E. P. E. S. A., las que se regirán por la Reglamentación Nacional de la Marina Mercante y su propio Convenio Colectivo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las presentes normas serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que R. E. P. E. S. A. tenga establecidos o establezca dentro del territorio nacional y en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo primero.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirán por este Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores comprendidos en el ámbito funcional y territorial del mismo, tanto si realizan funciones técnicas como administrativas o si desempeñan trabajos propios de las categorías de subalternos y obreros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contros de Trabajo, quedan excluidos de la aplicación de los preceptos de este Convenio el Director Gerente y todos aquellos que desempeñen cargos de alta dirección y consejo. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente Convenio, en orden a la Seguridad Social afectará a todo el ámbito personal que permite la legislación específica de Seguridad Social.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio empezará a regir el día 1 de julio de 1969, y se especifica:

a) En materia de vacaciones, el cómputo ha de efectuarse desde el 1 de enero de 1969 y su disfrute comenzará a regir, en consecuencia, el 1 de enero de 1970.

b) En materia de beneficios se retrotraerá al 1 de enero de 1969 a todos los efectos.

Art. 5.º *Vigencia*.—La duración de este Convenio es de dos años, de tal forma que expirará el día 30 de junio de 1971.

Art. 6.º *Ayuda familiar*.—Se establece una mejora al régimen legal de ayuda familiar, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 192, párrafo dos, de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

1. Esta mejora consiste en que la Empresa garantiza una ayuda familiar por el concepto de matrimonio de 900 pesetas al mes, completando a su cargo la cantidad que falte hasta dicho importe en aquellos casos en que la ayuda familiar per-

cibida por dicho concepto de matrimonio no alcance la indicada cifra.

2. Esta mejora será absorbible por los aumentos que en el futuro puedan producirse en el régimen legal de protección familiar.

Art. 7.º *Previsión social.*—Se acuerda el establecimiento de una mejora al régimen de previsión establecido por la Ley de Bases de la Seguridad Social para las contingencias de vejez, muerte y supervivencia, de acuerdo con las siguientes bases:

1. La mejora consiste en la fijación de prestaciones complementarias de vejez e invalidez, viudedad y orfandad.

2. El importe de estas prestaciones será la diferencia entre lo que se perciba de la Seguridad Social por estos conceptos y la cantidad que resulte de aplicar los mismos porcentajes de la Seguridad Social en el caso de las indicadas contingencias, sobre una base anual formada por los respectivos haberes asignados más antigüedad, en quince pagas, que se disfruten en el momento del hecho causante.

3. Se establece como obligatoria para jubilación la edad de sesenta y cinco años. No obstante, la Dirección de la Empresa queda facultada para adelantar el momento de la jubilación, siempre que se hayan cumplido los sesenta años, habida cuenta de las circunstancias personales y de la naturaleza del trabajo.

4. Si algún trabajador, llegado el momento de la jubilación, se opusiere a cumplir la obligación de jubilarse establecida en el párrafo anterior perderá por ello los derechos pasivos máximos en que consiste esta mejora.

5. Se acuerda la participación de Empresa y productores en el costo de esta mejora, en la misma proporción en que ambas partes participan en la cotización al régimen legal de la Seguridad Social, es decir, en proporción a 10 y 4, respectivamente.

6. Los trabajadores en situación de activo en la Empresa en el momento de la entrada en vigor de esta mejora que no se acojan expresamente a la misma, se entenderá que renuncian a perpetuidad a ella. No obstante, el Jurado de Empresa cooperará activamente para conseguir una adhesión ampliamente mayoritaria del personal al sistema que se establece.

7. La Dirección de la Empresa, garantizando el cumplimiento de los puntos anteriores, se reserva el derecho de decidir y modificar la forma de gestión de esta mejora.

8. Independientemente de todo lo anterior, la Dirección de la Empresa, en contacto con el Jurado, estudiará durante el período de vigencia del presente Convenio la posibilidad de hacer viable algún sistema para actualizar las percepciones del personal en situación pasiva. Se sugiere la posibilidad de establecer una derrama entre el personal en activo que pudiese cubrir los costes de esta actualización.

Art. 8.º *Participación en beneficios.*—Se establece un nuevo sistema de participación en beneficios, basado en una participación directa en los beneficios reales de la Empresa, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Fondo a repartir:

a) Para la constitución del fondo se tomarán como base los beneficios reales de la Empresa en cada ejercicio, considerados antes de impuestos y después de amortizaciones, según resulten aprobados por la Junta general de accionistas.

b) Sobre esta base se aplicará un porcentaje del 5,45 por 100.

2. Modo de reparto:

a) El fondo se repartirá en proporción a los haberes asignados a cada nivel y el número de días efectivamente trabajados, considerándose como tales los días de vacaciones anuales reglamentarias, las licencias previstas en el punto a) del artículo 92 del Reglamento de Régimen Interior y hasta un máximo de diez días al año por casos de enfermedad o licencia no incluida en el caso anterior.

b) Cuando las ausencias por los indicados motivos no alcancen los diez días en total al año el número de días sobrantes se acumulará al año siguiente y sucesivos.

c) En caso de accidente de trabajo la Dirección de la Empresa en cada Centro de trabajo, asesorada por el Comité de Seguridad e Higiene, decidirá en cada caso si los días de ausencia por tal motivo deben ser considerados como trabajados, a efectos de percibir la participación en beneficios, computándose o no dentro de los diez días anuales de ausencia. Al tomar esta decisión deberá tenerse en cuenta especialmente, entre otras circunstancias a considerar, el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad vigentes en la Empresa.

d) Se establece un fondo de 500.000 pesetas anuales para distribuirse a final de cada ejercicio por el Jurado de Empresa, según normas que se establezcan y asesorado por el Departamento Social y su servicio de Asistencia Social, entre los trabajadores que por causa de enfermedad importante se estime justificado conceder una ayuda económica.

e) Se anula el tope de treinta días establecido en el punto cinco del artículo 13 del Convenio Colectivo hasta ahora vigente.

Art. 9.º *Promoción y ascensos.*

1. Establecida la valoración de puestos de trabajo en la Empresa, la vía normal de promoción será el acceso a puestos de mayor valoración. Sin perjuicio de la facultad de libre designa-

ción que corresponde a la Dirección de la Empresa, el acceso normal a dichos puestos será por el sistema de concurso. Para ello se perfeccionará el sistema actual del desarrollo de los mismos, estableciéndose en el Reglamento de Régimen Interior las bases generales del sistema. En todo caso, en los concursos se deberán ponderar debidamente los distintos aspectos a considerar: capacidad y aptitud, conocimientos, antigüedad en la Empresa o en el puesto y méritos personales.

2. Como consecuencia de la implantación del sistema de valoración de puestos de trabajo, la Dirección de la Empresa realizará un reajuste general de categorías, a la vista de los datos obtenidos en la valoración. Para ello se tendrán en cuenta, debidamente ponderados, los factores que por su naturaleza inciden en la definición de las categorías; es decir, en el caso del Manual de Valoración aplicado en nuestra Empresa, los factores que integran los grupos de capacidades y responsabilidades.

Este reajuste comprenderá las siguientes fases:

a) Partiendo de los datos obtenidos en los estudios de homologación de puestos efectuados, la Dirección de la Empresa, oído el Jurado, decidirá los necesarios reajustes en la estructura de las categorías de la Empresa en relación con los niveles establecidos. Este reajuste se recogerá en la próxima revisión del Reglamento de Régimen Interior.

b) Una vez concluida la fase pendiente de revisión de la Valoración de puestos de trabajo, y resultas, por tanto, las peticiones de revisión presentadas por el personal (lo que se estima, en principio, que puede estar terminado a finales del presente año 1969), se procederá por la Dirección de la Empresa, a efectuar los ascensos en categoría que correspondan. Se espera poder tener terminados los estudios precisos para realizar estos ascensos durante el primer trimestre del próximo año.

3. La promoción a puestos de mayor valoración, mediante concurso, llevará consigo el ascenso a la categoría que corresponda, según lo indicado en el punto anterior, una vez consolidada la titularidad del puesto (es decir una vez transcurrido satisfactoriamente el necesario período de entrenamiento o adaptación al nuevo puesto).

4. Si la Dirección de la Empresa considera, en algún caso, que una persona ganadora de un concurso de promoción debiera continuar desempeñando su puesto de trabajo por necesidades o conveniencias de la Empresa, para aprovechar mejor su experiencia, por dificultades en su sustitución, etc., dicha persona percibirá, en compensación, una prima especial de experiencia de la cuantía igual a la gratificación por puesto de trabajo que le hubiera correspondido caso de ocupar el nuevo puesto.

Por otra parte, si el desempeño del nuevo puesto caso de haberse producido le hubiera representado cambio a categoría superior, se procederá a su ascenso sin cambio de puesto. Todo ello con efecto desde la fecha en que se cubra la vacante a la que concursa.

5. Cuando la Dirección de la Empresa decidiera ascender de categoría a una persona, sin cambio de puesto, la vacante producida en el escalafón de su categoría motivaría una corrida general de escala dentro del grupo profesional correspondiente, la cual se efectuaría por riguroso orden de antigüedad.

Los mismos efectos produciría la situación prevista en el párrafo segundo del punto anterior.

6. La Dirección de la Empresa podrá efectuar los cambios que estime oportunos a puestos de igual o menor valoración, manteniéndose, sin embargo, en estos casos la categoría consolidada por los trabajadores en sus puestos de procedencia.

7. En la próxima revisión del Reglamento de Régimen Interior deberá introducirse la nueva regulación de promociones y ascensos, de acuerdo con lo establecido en los anteriores puntos, que deberá sustituir a la regulación actual.

Art. 10. *Horas extraordinarias.*—Se acuerda:

1.º Las circunstancias especiales de esta explotación industrial o las situaciones de emergencia imponen la obligación de realizar las horas extraordinarias que sean necesarias, a juicio del director del centro de trabajo, dentro de los límites establecidos en la Ley de Jornada Máxima de Trabajo para este tipo de horas más la diferencia existente entre la jornada máxima legal y la que en cada momento tenga establecida la Empresa.

2.º Se modifica la tabla de horas extraordinarias incrementando sus valores en un veinte por ciento.

Art. 11. *Vacaciones.*—Se acuerda modificar el actual artículo 16 del Reglamento de Régimen Interior en el sentido que el personal al servicio de R. E. P. E. S. A. disfrutará, cualquiera que sea su nivel o categoría, un período de vacaciones anuales retribuidas, consistente en veinticinco días laborales.

Caso de alterarse la jornada de trabajo, disminuyéndose los días de trabajo por semana, se efectuará en los días de vacaciones fijados la correspondiente reducción.

Art. 12. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—Considerándose por el Jurado de Empresa que el índice de absentismo es excesivamente elevado, se manifiesta el mutuo deseo de las dos representaciones de que este índice vaya en disminución. Acordándose:

1.º Que caso de disminuir el absentismo en un 25 por 100, la Empresa complementaría la retribución en caso de enfermedad hasta el 100 por 100 a partir del tercer día. Si la reducción llegara a su mitad, la Empresa abonaría ese mismo 100 por 100 desde el primer día de enfermedad.

Semestralmente se efectuarán los cálculos oportunos, y en todo caso la mejora tendría efectos retroactivos desde el primer día del semestre computado.

2.º Se modifica el sistema de percepción en caso de accidente, de forma que el accidentado perciba el 100 por 100 de lo que realmente le correspondiera percibir de haber asistido al trabajo en su jornada normal, es decir, que los accidentados, en el cómputo anual de sus ingresos percibirán idéntica remuneración salarial a la que les hubiera correspondido de no haberse accidentado. La representación social considera expresamente en su conjunto como más beneficioso el sistema acordado en el presente punto en relación con el actual.

Art. 13. Revisión de la tabla de haberes asignados.

1.º Se acuerda modificar la tabla de haberes asignados en un 5,90 por 100 de los mismos con carácter de incremento.

2.º Asimismo se eleva el valor-punto de la valoración de puestos en idéntico porcentaje.

Art. 14. Alcance de este Convenio.—El Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1968), continuará vigente en su totalidad, salvo las modificaciones que se introducen en el presente Pacto Colectivo Sindical.

Art. 15. Repercusión en precios.—La Comisión Deliberante hace constar que las mejoras introducidas por las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos elaborados por R. E. P. E. S. A.

Art. 16. Comisión de Vigilancia e Interpretación.—Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con carácter general, con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la Empresa, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, o persona en quien éste delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

Art. 17. Vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido de este Convenio Colectivo.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha expresados en este documento, después de hacerlo el Presidente de la Comisión deliberante, de todo lo cual, como Secretario doy fe.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de septiembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.855, contra resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.855, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Regie Nationale des Usines Renault» contra resolución de este Ministerio de 2 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 24 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de «Regie Nationale des Usines Renault», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de diciembre de 1964, por el que se desestimaba el recurso de reposición, deducido contra el que concedía el registro del modelo industrial número 4.922, «Aplique decorativo para automóviles», con tres variedades, A-B-C, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las expresadas resoluciones por ser conformes y ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de septiembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.977, promovido por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.977, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 1 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 10 de mayo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «C. H. Boehringer Sohn» contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 1 de diciembre de 1964, y de la desestimación por silencio administrativo de la reposición contra aquél formulada, por los que se concedió el registro de la marca número 399.058, denominada «Aldopet», a la clase cuarenta del nomenclátor, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto tales actos administrativos como contrarios a derecho: sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Iberduero, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte, que arranca de la general Burgos-Quintanapalla en el apoyo anterior de la estación transformadora de distribución en Quintanapalla y termina en la nueva estación transformadora de distribución de Briviesca. La longitud total es de 24,729 kilómetros, sobre 86 apoyos de hormigón armado y vibrado. Cable aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección, y

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 14 de junio de 1969.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—2.904-B.